

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Suscripcion en la Capital.—Por un año 30 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—Fuera de la Capital.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del Boletín, calle Mayor principal, núm. 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades except-las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanar de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. (171.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fabricacion y venta de la pólvora y materias explosivas serán libres en el reino desde 1.º de Enero de 1865. Desde la publicacion de esta ley la Administracion permitirá la construccion de fábricas con destino á dichos objetos. Los fabricantes y expendedores de pólvora y materias explosivas pagarán al Estado las cuotas que se señalan en las tarifas de la contribucion industrial y de comercio.

Artículo 2.º Desde 1.º de Enero hasta fin de Agosto de 1865 el Gobierno continuará expendiendo las pólvoras de las fábricas del Estado á los precios actuales, y podrá permitir la introduccion de las extranjeras si aquellas y las de fabricacion nacional no alcazaren á satisfacer las necesidades del ramo.

La Fabrica particular de Villafeliche cesará en 1.º de Enero de 1865

de elaborar pólvora por cuenta del Estado.

Art. 3.º Desde 1.º de Setiembre de 1865 será permitida la introduccion de la pólvora extranjera y mezclas explosivas sin previa autorizacion, pagando sin excepcion alguna los derechos de Arancel que, con los del salitre, azufre y carbon de que se compone, figuran en la tarifa adjunta.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para enajenar en pública subasta las Fabricas de salitre, azufre y polvora, con cuanto á ellas pertenezca. Los terrenos y cotos de las mismas Fabricas quedarán comprendidos en las disposiciones generales vigentes sobre desamortizacion de los bienes del Estado.

Hasta tanto que la venta se verifique, el Gobierno podrá arrendar las Fabricas con las garantías correspondientes si conceptúa que así puede aumentar su valor.

Art. 5.º Se exceptúan de la venta las Fabricas civiles de pólvora y salitres que se consideren necesarias para el servicio de guerra, haciéndose entrega de ellas al departamento del ramo terminado el servicio á que se refiere el art. 2.º

Art 6.º Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones convenientes para la ejecucion de la presente ley, y por el de la Gobernacion se dictarán las reglas de policia y seguridad pública á que deberá sujetarse la fabricacion de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendicion en las poblaciones.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

**El Ministro de Hacienda,
PEDRO SALAVERRÍA.**

TARIFAS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

	Movidos á mano.	Idem con motor de vapor.	Idem con motor de agua ó vapor
Artefactos para la fabricacion de pólvora y mezclas explosivas.			
Por cada mortero, aunque no funcione todo el año	60	120	500
Tonel ó tahona de trituracion y pulverizacion de ingredientes, mezclas vinarias y ternarias por cada uno id. id.	200	400	1.000
Tahona para empaste, id. id.	"	400	1.000
Prensa para id. id. id.	"	"	800
Tonel de pavon, id. id.	150	500	800
Graneador mecánico, id. id.	200	400	1.000
Tonel de Champy, id. id.	"	600	1.500

NOTAS. 1.º Las mezclas explosivas á que se refiere esta tarifa son todas las composiciones cuya base sea el salitre, y su aplicacion á explotar canteras ó minas ó hacer desmontes.

2.º Los dueños ó arrendatarios de molinos ó fábricas podrán vender la pólvora por mayor en una sola localidad, sin que se les exija cuota por la venta; pero si esta la hiciesen tambien al por menor, pagarán la cuota que les corresponda soló por este último concepto; y si además del único punto en que deben expendir aquella estableciesen otros, pagarán por cada uno, segun su clase, con arreglo á la tarifa de expendedores de dicho artículo.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Expendedores de pólvora y mezclas explosivas.

Depósitos en que se venda solo por mayor	3.000
Idem por mayor y menor	1.500
Expendurias situadas en distritos mineros	1.000
Idem en cualquiera otro punto haciendo la venta por menor	200
Expendedores ambulantes	100

NOTAS. 1.º La precedente tarifa es igualmente aplicable á los que expendan pólvora del reino ó del extranjero.

2.º Las empresas de ferro-carriles ó cualesquiera otras que importen pólvora extranjera para emplearla en sus obras abonarán por cada linea que construyan la cuota señalada á los depósitos que hagan la venta solo al por mayor; pero si además expendiesen dicho artículo al público, abonarán las cuotas que respectivamente les correspondan por este concepto, con arreglo á la presente tarifa —El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

TARIFA DE LOS DERECHOS DE ARANCEL QUE REGIRÁN PARA LAS PÓLVORAS, MEZCLAS EXPLOSIVAS Y SUS COMPONENTES.

Unidad.	BANDERA	
	Nacional	Extranjera.
	Rs. Cs.	Rs. Cs.
Pólvora para minas	Kilógramo. 2 50	5 10
Id para caza	Kilógramo 10 "	12 50
Mezclas explosivas, cuya aplicacion es análoga á la de pólvora	Kilógramo. 1 30	1 62
Azufre fundido en panes ú otra forma	Quintalmétrico	7 20 8 65

Idem refinado ó en flor. . . .	Kilógramo	» 15 »	20
Carbon vegetal	Quintalmétrico. . .	» 40 »	80
Carbonato de potasa impuro	Quintalmétrico. . .	» 24 »	28 80
Idem id. puro	Kilógramo	» 60 »	70
Nitro de potasa impuro. . . .	Kilógramo	» 25 »	50
Idem id. puro	Quintalmétrico. . .	» 90 »	108 »
Idem de sosa. . .	Quintalmétrico. . .	» 8 »	9 60
Muriato de potasa.	Quintalmétrico. . .	» 9 90	11 90

NOTAS. 1.ª A los tres años de registrar esta tarifa se reducirán á la mitad los derechos que se señalan á las pólvoras y mezclas explosivas.

2.ª Para distinguir la pólvora de mina de la de caza se empleará una pequeña criba con agujeros redondos de dos y medio milímetros de diametro. La que pase por estos se considerará de caza para el abono de derechos, y las que no de mina, haciendo al efecto el cálculo de la proporcion en que estén mezcladas.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(Gaceta núm. 175.)

MISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Toda reunion convocada en calles, plazas, paseos ú otro lugar de uso público sin permiso del gobernador de la provincia, en la capital, ó donde se encuentre, de los Subgobernadores, donde los haya, o de la Autoridad local en todos los demás pueblos, es ilícita y podrá ser disuelta sin demora en la forma que previene el art. 181 del Código penal. Esta disposicion se extiende á las procesiones cívicas, séquitos ó cortejos de igual índole que tengan lugar en los mismos sitios y puedan embarazar el tránsito por el número de los concurrentes, ó perturbar de cualquier otro modo el orden público.

Respecto á las procesiones religiosas, continuará observándose lo que está prevenido en las leyes anteriores del reino

Art 2.º Se considerarán públicas, para los efectos de esta ley, las reuniones de más de 20 personas, celebradas con conocimiento de la Autoridad y en edificio donde no tengan su domicilio habitual

todas las personas que las convoquen. Antes de verificarlas estarán obligados los que las promuevan, ó los que las admitan en sus casas ó establecimientos, á dar previo aviso á la Autoridad, salvo si tuviesen autorizacion general para ellas. Las reuniones de carácter religioso necesitarán además el permiso de la Autoridad eclesiástica.

Todas las reuniones que tengan por objeto tratar de las operaciones electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó individuos de Ayuntamiento, y las de rectificacion de las listas, podrán verificarse con sujecion á este artículo dentro de las épocas designadas por las leyes para cada uno de dichos actos.

Art. 3.º Cuando no se guardeen una reunion pública la forma prescrita en el artículo anterior, los dueños, administradores, arrendatarios ó inquilinos del lugar ó edificio, los jefes y secretarios de ellas, incurrirán en las penas señaladas en el art 212 del Código penal.

Art. 4.º A toda reunion pública podrá asistir la Autoridad por si ó por sus delegados, siempre que lo estime oportuno. Si asistiere la Autoridad local ó la superior de la provincia, ocupará el asiento de preferencia; pero no presidirá ni intervendrá en las discusiones.

Art. 5.º Siempre que á su juicio lo exija la conservacion del orden público, podrá la Autoridad, bajo su responsabilidad y dando cuenta sin demora al gobierno, suspender las reuniones públicas de que tenga aviso ó disolver las que se estén ya verificando. Podrá tambien disolver, previas dos intimaciones, cualquiera otra reunion, aunque no sea de las que declara públicas esta ley, con tal que su objeto sea político ó religioso y pueda seguirse de ella alguna perturbacion del orden público.

Art. 6.º No están comprendidas en las disposiciones de esta ley, las reuniones de los que asistan á las solemnidades y actos del culto divino en los edificios á él dedicados.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 750.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Agricultura.

El Visitador principal de ganadería y cañadas de esta provincia, en 18 del actual, me dice lo que sigue:

«Al remitirme el Exmo Sr. Marqués de Perales como presidente de Asociacion general de Ganaderos del Reino el itinerario y nota de atrasos correspondientes á la anualidad que venció en Febrero del año presente, me dice con fecha dos del actual, y entre otras cosas lo siguiente.—No puedo, sin embargo dejar de insistir en mis órdenes anteriores respecto al cobro de los atrasos — La elevada cifra de estos forma notable contraste con lo que en otras provincias se verifica, y es preciso salir de una vez de tan irregular estado.—Esta presidencia, que ha autorizado á V. para usar de todos los medios que considera mas adecuados para la consecucion de tal objeto, no puedo menos de escitar de nuevo su celo para que los ponga en práctica sin falta alguna en este año.—Confio en que dedicándose V. desde luego á hacerlo así, sin perder tiempo alguno, los resultados no serán ilusorios.—A los Alcaldes de Castromocho, Mazariegos, Meneses y demás que se encuentran en el mismo caso, les haré V. entender que los derechos que reclama esta Presidencia, no son una contribucion sino la equivalencia de lo que corresponde percibir á la Asociacion por la contravencion á las leyes de policia pecuaria.—Estos derechos no tienen que pagarlos los pueblos, sinó los ganaderos; y no estan abolidos, antes por el contrario diferentes disposiciones modernas y mas explicitamente el art. 112 del Real decreto de 31 de Marzo de 1854 los tienen reconocidos como fondos propios de la Asociacion, y los Alcaldes constitucionales, son los que deben cuidar de que se hagan efectivos como subragados que están por la Real orden de 3 de Octubre de 1863 en las funciones que ejercian los Alcaldes de Mesta.—Mi indulgencia para con los pueblos á la

par que el deseo de no molestar á las Autoridades sino lo menos posible, es lo que dá lugar á que dicho Exmo. Sr. con sobrada razon y fundamento, me indique la comparacion de esta con otras provincias en la recaudacion de los derechos que se ha servido confiarme; y como su deseo consista en hacerlos efectivos en el año actual, no contando yo con otros medios para conseguirlo que los de acudir á la Autoridad de V. S. me tomo la libertad de realizarlo en uso de las facultades que me concede el reglamento aprobado por S. M de rogarle la insercion en el Boletin oficial para que los ganaderos y Alcaldes acudan á pagar sus atrasos y corriente en el término de un mes; sirviendo de contestacion á el Alcalde de Castromocho y otros que se negaron al pago en el año próximo pasado, lo que vá inserto y manifiesta la Presidencia á consecuencia de consulta que la habia dirigido trascribiéndola el oficio de dicho Alcalde de Castromocho y otros; previniéndoles á todos que pasado este plazo, serán apremiados.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, produzca los efectos que se propone el Exmo. señor Presidente de la Asociacion general de ganaderos del Reino.—Palencia 25 de Junio de 1864.

El Gobernador.

MANUEL UREÑA.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en comunicacion fecha de ayer me dice lo que copio.—El Sr. Intendente militar de este distrito, con fecha 6 del actual, me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—Con fecha 4 del actual, me dice el Excelentísimo Sr. Director general de administracion militar, lo siguiente:—De acuerdo con el Tesoro, quedan abiertos á la orden de V. S. por consignacion de Abril anterior sobre las Tesorerías del margen, créditos por reales vn. 166,000 con cargo al capítulo 58 del presupuesto para satisfacer las gratificaciones que corresponden á

cumplidos del ejército, cuyas liquidaciones fueron practicadas en Diciembre de 1863 y aprobadas en Real orden de 16 de Mayo último con arreglo á la relacion adjunta, formada por la Intervencion general.—Lo que tengo el honor de trasladar á E. S. para su debido conocimiento, con inclusion de copia de la relacion citada, debiendo hacerle presente que conforme se vayan presentando los interesados se hará la expedicion de los correspondientes libramientos.—Lo que traslado á V. S. con inclusion de la parte de la relacion de que se hace mérito, correspondiente á la provincia de su cargo, para que publicándola en

el *Boletin oficial* de la misma, pueda llegar á noticia de los interesados, los cuales deberán presentarse en la Intendencia militar del distrito á recoger los libramientos de las cantidades que se les designan á cada uno previa la identificacion de sus personas »

Lo que se hace público en el *Boletin oficial* para que llegue á noticia de los interesados cuyos nombres y cantidades que les corresponde se expresan en la relacion que se inserta á continuacion.

Palencia 14 de Junio de 1864 — El Brigadier Gobernador, Francisco Campuzano.

RELACION QUE SE CITA.

Intendencia militar de Castilla la vieja.—Direccion general.—Mes de Diciembre de 1863. Relacion de las liquidaciones practicadas por la misma en el espresado mes por gratificaciones á cumplidos del ejército. Distrito de Castilla la vieja.

Provincia	Licenciados inútiles y fallecidos.	Nombres de los apoderados ó herederos.	Rs. vn.
Palencia.	Juan Escarda Garcia.	Julian Onteyuelo, padre.	2000
	Mannel Abad Seco.		2000
	Celestino Ramos y Ramos.		2000
	Inocencio Onteyuelo Antolin.		2000
	Justo Garcia Martin.		2000
	Enrique Martin Alvarez.		2000
SUMA.			12000

Valladolid 15 de Junio de 1864.—El Coronel del Cuerpo de E. M., Juan Diaz Sevilla.—Es copia. Campuzano.

Anuncios oficiales.

Alcaldia constitucional de Torquemada.

No habiéndose presentado en el dia veinte y uno del corriente licitador alguno á la subasta del remate de la construccion de un nuevo matadero en esta villa segun estaba anunciado en el *Boletin* de la Provincia de 30 de Mayo último, bajo el presupuesto que á continuacion se espresa y pliegos de condiciones facultativas y económicas aprobadas por el Sr. Gobernador, que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este municipio, se ha señalado nuevo remate para el dia 24 de Julio próximo venidero á la hora de las diez de su mañana en en la Sala Capitular de este Ayuntamiento con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 27 de Febrero de 1852 en instruccion de 18 de Marzo del mismo año.

Las personas que deseen tomar parte en la licitacion presentarán sus proposiciones en pliego cerrado al Sr. Presidente media hora antes del acto y á continuacion se procederá á la apertura por el orden que se hubiesen presentado, y si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá una puja entre estos por espacio de un cuarto de hora y se adjudicará el remate el que haga mayor rebaja al tipo de 18.539 rs. 84 céntimos con lo cual concluirá el acto.

La redaccion de las proposiciones se sugetará en un todo al modelo que se inserta á continuacion, advirtiendo que para tomar parte en la subasta ha de acreditar tener hecho un depósito en la de este Ayuntamiento de 278 rs. Torquemada 24 de Junio de 1864.—El Presidente, Toribio Palomino.

Metros cúb.	Rs. cent.
29 12 Escabacion á 2 rs.	58 24
67 41 Terraplen á 2,50 rs.	167 78
50 41 Mamposteria ordinaria á 60 rs.	3024 60
150 80 Fábrica de adobes á 25 rs.	3770
9 41 Armadura y palomillas á 380.	5575 80
13 Silleria á 200 rs.	26
214 50 Tejado con entabla-	

do á 15 rs.	5217 50
107 40 Enlosado, pubimentado á 22 rs.	2357 52
509 Enforado y blanqueo á 3 rs.	1527
6 Metros lin. Cañon de alfar á 6 rs.	36
Una puerta.	600

Otra id.	180
TOTAL.	18539 84
<i>Modelo de proposicion.</i>	
El que suscribe vecino de... se obliga hacer la obra del nuevo matadero en	

el casco de esta poblacion y punto destinado en el expediente de su razon por la cantidad de... y con sujecion á los pliegos de condiciones facultativas y económicas de que me he enterado, acreditando tener hecho el depósito prevenido con la carta de pago que acompaño.
Fecha y firma.

Continuacion de la relacion de asientos defectuosos.

Adquirente.	Clase de la finca y su cabida.	Nombre ó pago.	Libro.	Fólio.
POBLACION DE ARROYO.				
No se espresa.	Tierra de 1 fanega.	Al Requejo.	3.º	159
"	Id. de fanega y media.	Braña.	"	140
"	Id. de 3 fanegas.	Despoblado de Muza.	"	204
QUINTANILLA.				
"	4.ª parte de casa.	No se espresa.	5.º	105
REVENGA.				
No se espresa.	Tierra de media obrada.	Los Corrales.	4.º	415
Leandro Amor.	Otras de media obrada.	Cerreticurva.	7.º	61
"	4.ª parte de 2 obradas y media.	Valde reclerigo.	"	62
"	Tierra de media obrada.	Terdeceña.	"	63
"	Id. de 3 eminas.	Sendero.	"	64
"	Id. de media obrada.	La Zarzada.	"	65
"	Viña de 6 cuartas.	La Pedrera.	"	66
"	Otra de 4 id.	La Barreada.	"	67
No se espresa.	Quinon 16 de los propios de	Revenga.	"	246
REQUENA.				
No se espresa.	Tierra de 5 eminas.	Revilla Castellana.	1.º	55
"	Id. de id.	Carre Marcilla.	"	55
"	Id. de 2 eminas.	San Cristobal.	"	55
"	Tierra de media obrada	Sendamina.	2.º	44
"	Id. de 5 eminas.	Puente ó asenales	"	45
Merino Perez Manuel	No consta=censo.	"	"	97
No consta.	Viña de 5 cuartas.	Revilla castellana.	"	166
"	Huerto.	"	"	167
"	Tierra de una obrada.	Al Vallejo.	4.º	282
"	Id. de 3 cuartas	Revilla nueva.	"	283
"	Id. de obrada y media.	Las careabas.	"	284
"	Id. de 2 ccartas y media.	Horea vija.	"	285
"	Id. de 3 cuarterones.	Carre Guadilla.	"	286
"	Id. de obrada y media.	Carre blanco.	"	287
"	Id. de 3 cuartas	De Nava	"	288
"	Id. de cuartero y medio.	Al Hoyo.	"	289
"	Id. de 9 cuarteros.	Carre Palacios.	"	290
"	Id. de media obrada.	Al Vallejo.	"	291
"	Id. de 3 cuarteros.	La Roma.	"	292
"	Id. de 7 id.	Camino de Cabañas.	"	293
"	Id. de 11 id.	San Cristobal.	"	294
"	Id. de cuartero y medio.	Al Hoyo.	"	595
"	Id. de 5 id.	Camino de Cabañas.	"	296
"	Id. de 4 y medio id.	Vallejo.	"	297
"	Id. de 3 y medio id.	A Navas.	"	298
"	Id. de 3 id.	Al Puente.	"	299

Adquirente.	Clase de la finca y su cabida.	Nombre ó pago.	Libro.	Fólio.
"	Id. de 4 id.	Canto blanco.	"	300
"	Viña de 20 obreros.	La Zarca.	"	305
"	Parte de casa.	Linderos con Gabriel Alemeros	4.º	343
"	Idem.	Idem.	"	343
"	Idem.	Idem.	2.º	322
"	Una casa.	Idem.	"	340
"	Bodega.	A la fuente	"	341

RIBEROS.

No consta.	Tierra de 3 cuartas y media.	Al Herial.	2.º	250
"	Id. de 4 id.	Las Quintanas.	"	251
"	Id. de 2 id.	Barcela.	"	252
"	Id. de id.	Poblaciones.	"	255
"	Id. de cuarta y media.	Id.	"	254
"	Id. de 5 id.	Hondazal.	"	255
"	Id. de id.	Valdefrades.	"	256
"	Herren de una cuarta.	Al Tejar.	"	257
"	Id. de 2 id.	Hera de arriba.	"	258
"	Huerto.	Solar de Cuartejon.	"	259
"	Viña de dos cuartas.	Caiellas.	"	240
"	Id. de id.	Hondoncillos.	"	241
"	Id. de cinco id.	Hondazal.	"	242
"	3 cuartejones no dice de que.	Monasterio.	"	243
"	Cascajo de 9 id.	"	"	244
"	Viña de 2 id.	Hontanillas.	"	245
"	Majuelo de 7 obradas.	Al Vusto.	"	246
"	Tierra de 7 cuartas.	Los Carboneros.	"	247
"	Id. 5 obradas.	Valde roman.	"	248
"	Id. de 9.º id.	Ojeronos.	"	249
"	Id. de 5 y media cuartas.	Al linar.	"	414
"	Idem.	Idem.	"	415
"	Id. de 7 id.	Al pago.	"	416
"	Casa.	Cantarranas.	"	459

ROBLADILLO.

No consta.	Una hodega.	San Saturnino.	1.º	579
"	Una casa.	San Julian.	2.º	488

SAN LLORENTE.

"	Solares.	Calle Real.	1.º	582
---	----------	-------------	-----	-----

SAN MAMES.

No consta.	Viña de 5 cuartas.	La planta.	2.º	41
"	Tierra de 6 cuartas.	Los Oteruelos.	"	42
"	Id. de 3 id.	Oteruelos.	"	45
"	Fincas sin deslindar.	Convento de Santa Isabel.	5.º	3
"	Viña de 2 cuartas.	Eras de abajo.	"	98
"	Fincas sin deslindar.	"	7.º	23
"	Una casa.	Juego de pelota.	2.º	25

SANTILLANA.

"	Majuelo de 7 obreros y medio.	La Cuesta.	16	26
---	-------------------------------	------------	----	----

S. MAMES.

"	Fincas sin deslindar.	"	5	5
"	Id. id.	"	7	48

SAN MARTIN DE LA FUENTE.

Antolinez Santos.	Fincas sin deslindar.	Foro.	2	564
Gutierrez Manuel.	"	"	"	"
Modinos Isidro.	"	"	"	365
Gutierrez Cayetano.	"	"	"	366
Borge Basilio.	"	"	"	"
Perez Miguel.	"	"	"	"
Herrero Ignacio.	"	"	"	367
Martinez Ana.	"	"	"	368
Lera Antonio.	"	"	"	"
Perez Agustin.	"	"	"	"
Tegerina Manuel.	"	"	"	369
Martinez Manuel.	"	"	"	"
Angulo Ildelfonso.	"	"	"	"
Acero Valentin.	"	"	"	"
Fernandez Vicente.	"	"	"	"
Lera Antonio.	"	"	"	"
Martinez Francisco	"	"	"	370
Agustin.	"	"	"	"
Perez Agustin.	"	"	"	"
Tegerina Manuel.	"	"	"	"
Abad Manuel.	"	"	"	"
Fernandez Vicente.	"	"	"	751

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Rafael Alvarez, Juez de primera instancia de esta capital y pueblos de su partido.

Por el presente único edicto y término de treinta dias se cita llama y emplaza a Juan Fernandez, vecino de Sauce de la provincia de Lugo, para que se presente en la cárcel pública de este partido a responder a los cargos que contra el resultan en la causa criminal que se le instruye por haberse fugado de la casa de Francisco Villameriel vecino de Villamuriel de Cerrato a quien, hurtó una manta la noche del treinta y uno de Mayo al primero del actual; pues pasado sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Palencia veinte y tres de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro. = Rafael Alvarez. = Por su mandado, Saturnino Ruiz Maurique.

Juzgado de primera instancia de La Bañeza.

Licenciado D. Angel Lucio Garcia, Juez de primera instancia de La Bañeza.

A V. S. el Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia. Participo: Que en este mi Juzgado y por testimonio del que autoriza, se sigue causa criminal contra Hermógenes Rodriguez Merino, natural y residente en Alija de los Melones, de edad diez y siete años, de estatura cuatro pies y medio, cara larga, sin pelo de barba, nariz regular, ojos grandes castaños, color moreno y algo descolorido; viste camisa de lienzo remendada y vieja, armador de estameña azul muy usado, bragas de estameña negra muy usadas y remendadas, un pañuelo azul remendado y viejo a la cabeza y descalzo de pié y pierna; sobre hurto de un duro de una bandeja de la Capilla del Santo Cristo de la Vera-cruz del citado Alija; y habiendo mandado conducir a esta villa al Hermógenes, no tuvo efecto por haberse ausentado ignorando su paradero. y en auto de ayer acordé librar el presente a V. S. a fin de que caso de ser habido en esa provincia el Hermógenes, sea detenido y conducido a mi disposición con toda seguridad, pues haciendolo así administrará V. S. la recta justicia que acostumbra. La Bañeza Junio diez y seis de mil ochocientos sesenta y cuatro = Angel Lucio Garcia = Por su mandado Miguel Baquero y Diaz.

Anuncios particulares.

MINAS DE CABON DE PIEDRA.

Se enagenan tres minas de carbon de piedra, sitas en los términos de los pueblos de Redondo y de San Cebrian de Muda, provincia de Palencia. Para obtener más pormenores y tratar del precio de enagenacion, se acudirá en Madrid a la calle de Atocha, núm 65, cuarto bajo de la izquierda, todos los dias no feriados, desde las 10 de la mañana a las cinco de la tarde 3=6 alt.º

Los Sres. Bravo hermanos, del comercio de Burgos, compran y pagan al 66 p 00 los títulos de la deuda del empréstito pontificio, renta 5 p 00 de la emision del año 1860.

Dirigiéndose a los compradores, el pago se hará en Palencia 176 4=20 b p

Imp. y lib. de Gutierrez ó hijos.